Resolución.- En Hermosillo, Sonora, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SP/319/16**, instruido en contra de la C. [redacted] en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

- **RESULTANDO** -

- - - **1.-** Que el día **veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis,** se recibió en la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -

- - - **2.-** Que mediante auto dictado en fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciséis** (fojas 12 - 14), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la **C.** [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - **3.-** Que con fecha **dos de agosto de dos mil diecisiete**, se emplazó formalmente a la **C.** [redacted] (fojas 17 - 24), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -

- - - **4.-** Que con fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo de la **C.** [redacted] (foja 28), donde por su incomparecencia se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de radicación de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciséis,** consistentes en que se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harán mediante su publicación en la Lista de Acuerdos, y las personales se le harán mediante la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -

- - - **5.-** Asimismo, con auto de fecha **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se procedió a resolver sobre los medios probatorios, ofrecidos por la denunciante, la C. Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General. - - - - - - - - - - - - - -

- - - **6.-** Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - -

- **C O N S I D E R A N D O S** -

- - - I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 69, 70 Bis, 71, 78, 79 y 92, 93 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC, Edición Especial, de fecha miércoles 11 de Octubre de 2017, y en relación con los artículos 2

fracción I, numeral 6, punto 6.2 y 14 fracción I del Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC, número 32 Sección V, de fecha jueves 19 de Octubre de 2017.- -

- - - **II.-** Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 4 - 6), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada quedó acreditada mediante **hoja de servicios federal** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**; asimismo, copia certificada de oficio y anexo, consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene a la hoy encausada, ambos documentos suscritos por el Lic. Oscar Lagarda Treviño, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura (fojas 7 - 11), acreditándose que la **C.** [redacted] al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en la Secretaría de Educación y Cultura. Documentales públicas a las que se les da valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia al haber emitido constancia y remitido a esta Unidad Administrativa, por lo que dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. - - - - - - - - - - - - - -

- - - **III.-** Que como se advierte en los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial **FINAL correspondiente al año 2016**, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 - 11), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser

emplazado, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias. -

- - - **IV.-** Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos al encausada, consistentes en **Documentales Públicas,** que obran a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciséis** y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **tres de octubre de dos mil diecisiete,** documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - Del mismo modo, la denunciante ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán

prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohibe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.*

ALORIA GEN... Sustanci...

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- **V.-** Asimismo, con fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** (foja 28), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de la encausada **C.** [redacted] donde por su incomparecencia se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, donde se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo las notificaciones no personales se le harán mediante su publicación en la Lista de Acuerdos y las personales se le harán mediante la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa. --

--- **VI.-** Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante, esta autoridad

procede a analizar las manifestaciones hechas por la misma, analizando los medios de convicción de acuerdo a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, el cual en su integridad a la letra dice: "...*El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...*", resultando lo siguiente:- -

- - - **VII.-** Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha **tres de febrero de dos mil dieciséis,** mediante oficio número **730/2016 y anexo,** el Lic. Oscar Lagarda Treviño, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, remitió a la anteriormente nombrada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose a la **C.** [redacted] con el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA ,** lo cual se acredita plenamente con la documental pública que obra a (fojas 7 - 9), a la cual se le dio valor probatorio y que resulta apta y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- -

- - - De igual manera la denunciante hace constar que al realizar un análisis en el sistema Declaranet Sonora de esta Coordinación, se tiene que la **C.** [redacted] en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA ,** no cumplió con su obligación de rendir en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial **FINAL correspondiente al año 2016**, teniendo como fecha límite para su cumplimiento el día **dieciocho de febrero de dos mil dieciséis,** advirtiéndose en el Sistema Declaranet Sonora, que a la fecha de la presentación de la denuncia no existe constancia de que la **C.** [redacted] haya cumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial **FINAL correspondiente al año 2016,** incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

--- De lo anterior, se desprende que la denunciante le atribuye a la encausada **C.** [redacted] que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación Patrimonial **FINAL correspondiente al año 2016,** misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión de **JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** , tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número **730/2016** y su anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha **tres de febrero de dos mil dieciséis,** donde se contiene que el hoy encausada fue dada de baja el día **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."* por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial **FINAL correspondiente al año 2016,** atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo publicado en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXLV de fecha 24 de mayo de 1990, "NORMAS GENERALES QUE REGULAN DIVERSOS ASPECTOS EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL", PRIMERA, fracción II, SEGUNDA, que a la letra se transcribe: "PRIMERA.- CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENEN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: [...] II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE **JEFES DE DEPARTAMENTO** HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO (...); aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter de la hoy encausada como servidor público obligado a rendir declaración de situación patrimonial mediante **hoja de servicios federal** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis,** expedida a su nombre.--

--- **VIII.-** Por otra parte, a la encausada por su incomparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos dentro del auto de radicación de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciséis** (fojas 12 - 14), los cuales consisten en que al encausada se le tienen por

presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo las notificaciones no personales se le harán mediante su publicación en la Lista de Acuerdos y las personales se le harán mediante la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, sumado esto, a que a la presente fecha no existe constancia alguna agregada al presente expediente así como registro alguno en el Sistema Declaranet Sonora de que haya cumplió con su obligación, de presentar su declaración de situación patrimonial **FINAL correspondiente al año 2016**; por lo que, la **C.** [redacted] se encuentra **OMISA** en dicha declaración, obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; falta que conlleva el incumplimiento del artículo 94 fracción II de la mencionada Ley, por lo que resulta aplicable la tesis que enseguida se transcribe:- -

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

- - - **IX.-** De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 63, 68, 69, 70 BIS, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a

la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la **C.** [redacted] descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, debido a que no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades, que señala: - -

> *"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:*
>
> *I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.*
>
> *II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
>
> *III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
>
> *IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*
>
> *V. La antigüedad en el servicio.*
>
> *VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
>
> *VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."*

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción: -

I.- Por lo tanto, debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a la **C.** [redacted] consistió en que no presentó su declaración de situación patrimonial **FINAL** dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión como **JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** ; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa. -

- - - II.- Por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo

manifestado por la dependencia de adscripción a través de oficio dirigido a esta autoridad administrativa mismo que se encuentra agregado a foja 31 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtenía un ingreso mensual aproximado de $ 13´141.48 (TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y UNO PESOS 48/100 M.N.), con grado de estudio nivel Licencia en Administración Pública en la Universidad de Sonora. - - - - -

- - - III.- Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que la **C.** [redacted] ocupaba el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** , mismo que ocupó desde el día **uno de junio de dos mil diez,** categorías que fueron probadas por medio de **hoja de servicios federal** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis** y por oficio y anexo número **730/2016** fecha **tres de febrero de dos mil dieciséis,** suscrito por el Lic. Oscar Lagarda Treviño, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conocía las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeñaba, toda vez, que al momento de ingresar a laborar al Gobierno Estatal, adquiere la obligación mediante carta compromiso firmada por el mismo.- -

- - - IV.- Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, el servidor público **C.** [redacted] incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** , al omitir presentar su declaración de situación patrimonial **FINAL correspondiente al año 2016**, prevista en el numeral 94 fracción II de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño.- - - - - - -

- - - V.- Siguiendo con la secuela procesal y atendiendo a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con cinco años, siete meses y dieciocho días de antigüedad, siendo un elemento que le perjudica, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, y al haber firmado

la carta compromiso relativa a la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, se evidencia que el servidor público contaba con la antigüedad y conocimiento suficiente sobre sus obligaciones del puesto, función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada lo que dio origen a la instauración del presente procedimiento. ---

--- VI.- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con antecedente de sanción administrativa aplicada en su contra, de acuerdo a los registros de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, siendo esto, un factor que le beneficia en su trayectoria laboral y en el sentido de la resolución del presente procedimiento. --

--- VII.- Por último, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones, no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que la **C.** [redacted] con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico. ------------------------

--- **X.-** Asimismo, y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, resulta justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **APERCIBIMIENTO**; exhortando a la **C.** [redacted] a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia, puede constituir una falta administrativa de mayor gravedad y se le podrá aplicar una sanción mayor. -----------------

--- **XI.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. ---

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con

el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ----------

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución. ----------

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la **C.** [redacted] por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 63 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO** contenida en el artículo 68 fracción I de la Ley en mención; siendo pertinente advertir al encausada sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo, instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. ----------

TERCERO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta unidad administrativa a la **C.** [redacted] y por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Evelyn Verónica Rascón López y/o Laura Guadalupe Téllez Ruíz y/o Adriana López Hurtado y/o Judith Lorenia Borquéz y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado y/o Evelyn Verónica Rascón López y/o Laura Guadalupe Téllez Ruíz y/o Judith Lorenia Borquéz todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa. ----------

CUARTO.- Se le hace saber a la **C.** [redacted] que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

QUINTO.- En su oportunidad y previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. ---

- - - Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SP/319/16** instruido en contra de la **C.** [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes.- **DAMOS FÉ.-**

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. **LIC. FRANCISCO JAVIER AVECHUCO GONZÁLEZ.**

LISTA.- Con fecha **19 de diciembre de 2017**, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.**

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva
Resoluciones de Ro
Secretaría Particular